



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0081/2021

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,  
AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO  
CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre  
de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0081/2021

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veinte de enero de dos mil veintiuno* \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

#### ***“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.***

El pago de lo indebido del impuesto de la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 cobrado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, Aguascalientes, que fueran pagados por la suscrita el día 4 de enero de 2021 constando el pago de los referidos impuestos en el correspondiente recibo con sello de pagado y expedidos por la citada responsable y de los cuales se demanda la nulidad y en consecuencia la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, impuestos que a continuación describo:

1. Recibo o comprobante de pago con número de Folio 83-41, de fecha 4 de enero de 2021, de la clave catastral \*\*\* referente a los años 2020 y 2021 por la cantidad total de **\$790.74 (SETECIENTOS NOVENTA PESOS 74/100 M.N.)**

”

II. El *cinco de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Mediante proveído del *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* se tuvo a la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado dando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas.

IV. Por acuerdo del *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno* se tuvo por no admitida la contestación de demanda por ser extemporánea a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes;

IV. Mediante proveído de *diecisiete de abril de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda;

V. Por auto del *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno* se recibió la contestación a la ampliación de demanda de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, pronunciándose en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución



definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada**

La existencia de la resolución impugnada, en relación con la cuenta catastral número \*\*\* ejercicios 2020 y 2021 se acredita con el comprobante de pago exhibido por la parte actora y que obra a foja 12 de los autos.

DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, al contar con folio, sello, firma y certificación de caja; signos externos de su emisor y de su carácter público; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Siendo que dicho comprobante de pago, revela que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes determinó o debió haber determinado las contribuciones cuyo cobro realizó.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el

avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María,



Aguascalientes, emitió el comprobante de pago de pago de los impuestos impugnados, los cuales coinciden con la cuenta catastral y ejercicios fiscales impugnados, por lo que es la mencionada demandada quien reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad**

De los conceptos de nulidad expresados, se analiza el expuesto dentro del cuarto párrafo del capítulo encabezado *II.- RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO* del escrito inicial de demanda ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN**

En dicho apartado del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que desconoce tanto la determinación del impuesto, como de los avalúos que sirvieron de base para ello.

En atención a ello, mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y de los avalúos que sirvieron de base a la misma.

En contestación de demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes omitió la exhibición de la resolución impugnada ante la falta de presentación de su contestación dentro de plazo procesal oportuno.

En virtud de ello, el concepto de nulidad de análisis es **FUNDADO**.

Es así porque esta Sala atendiendo al desconocimiento que la parte actora dijo tener en relación a la cuenta predial impugnada, requirió a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por su exhibición, omitiendo ello.

Por lo que al ser omisa en exhibir la resolución determinante del impuesto predial que se impugna, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto*



*administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*  
...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución determinante de la contribución combatida, se impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios 2020 y 2021 para la cuenta catastral impugnada.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado,

se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, relativa a la cuenta catastral \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María de Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$790.74 (SETECIENTOS NOVENTA PESOS 74/100 M.N.), como se comprueba con el comprobante de pago del *cuatro de enero de dos mil veintiuno* (foja 12 de los autos), que a continuación se describe:

Cuenta Catastral	Folio	Cantidad
***	83-41	\$790.74

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”





fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, relativa a la cuenta catastral \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

**TERCERO.-** Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el **SEXTO** considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste. CBCO

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0081/2021 dictada en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.